



FISCALIA ADJUNTA AGRARIO AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

Nº 4

EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE POLICÍA JUDICIAL DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINAE Y SU COOPERACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS AMBIENTALES

Debemos indicar que la Dirección ejercida por la Fiscalía en la investigación de los delitos ambientales es un tanto *sui generis*, tanto respecto a los funcionarios sobre los cuales se ejerce la misma, así como a los elementos de prueba usuales en esta clase de hechos delictivos.

En un delito ambiental son sin duda los funcionarios del MINAE, quienes por lo general se localizan más cerca de la escena del crimen merced a su cometido institucional.

En esas circunstancias los guardaparques y demás funcionarios encargados de labores de control y protección, tendrán a su cargo necesariamente las primeras diligencias policiales, como el registro y aseguramiento de la evidencia, entrevistas de testigos e identificación de imputados, secuestros, decomisos y demás elementos de prueba.

PRECEPTOS LEGALES QUE AUTORIZAN EL EJERCICIO DEL MINAE COMO POLICÍA JUDICIAL:

La legitimación de los funcionarios del MINAE para atender las diligencias en procura de acreditar un delito ambiental proviene de artículos como el 54 de la Ley Forestal¹ y el 16 de la Ley Sobre Conservación de la Vida Silvestre².

¹ ARTÍCULO 54.- Funcionarios de la Administración Forestal. Los funcionarios de la Administración Forestal del Estado **tendrán carácter de autoridad de policía**, como tales y de acuerdo con la presente ley, deberán denunciar ante las autoridades competentes las infracciones cometidas.

(...) Para el cumplimiento de sus atribuciones, estos funcionarios, identificados con su respectivo carné, tendrán derecho a transitar y a practicar inspecciones en cualquier fundo rústico o industrial forestal, excepto en las casas de habitación ubicadas en él; así como decomisar la

Esta condición de policía administrativa de los funcionarios del MINAE (inspectores, guardarecursos, técnicos, profesionales, etc.); a su vez, les otorga el carácter de policías judiciales cuando cumplan funciones de investigar hechos delictivos ambientales y, en tal condición, los coloca como auxiliares del Ministerio Público. Lo anterior por cuanto el artículo 284 del Código Procesal Penal así lo establece³.

DIRECCIÓN DE LOS FISCALES SOBRE EL MINAE:

La autoridad de policía dada por el artículo 54 de la Ley Forestal a los funcionarios del MINAE, en concordancia el numeral 284 del Código Procesal Penal, les otorga la investidura de policía judicial. A su vez, el artículo precitado legitima al Fiscal para girar directrices y ejercer autoridad

madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el medio de transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión del delito, previo levantamiento del acta respectiva. Todo lo anterior deberá ponerse a la orden de la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor de tres días.

² ARTICULO 16.- Para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, los inspectores de vida silvestre, los inspectores forestales y los guardaparques debidamente acreditados y en el desempeño de sus funciones, están facultados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, así como para decomisar, dentro de cualquier finca, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas, los productos y subproductos de las actividades prohibidas, junto con los implementos utilizados, definidos en el Reglamento. En el caso de los domicilios privados, se deberá contar con el permiso de la autoridad judicial competente o del propietario

³ ARTÍCULO 284 CPP Los agentes de la policía administrativa serán considerados oficiales o agentes de la policía judicial, cuando cumplan las funciones que la ley y este Código les impone a estos y serán auxiliares los empleados de aquella.



FISCALIA ADJUNTA AGRARIO AMBIENTAL N° 4

MINISTERIO PÚBLICO

sobre el personal del MINAE que se halle investigando un delito ambiental⁴.

Pese a que la función del MINAE es normalmente preventiva, en estos casos, su accionar estará regido por el Código Procesal Penal que regula la investigación penal que es eminentemente represiva y donde operan principios tales como el de tipicidad, derecho de defensa y debido proceso.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE PUEDE REALIZAR EL MINAE Y SUS PRINCIPIOS RECTORES:

De una lectura más detenida del artículo 67 del Código Procesal Penal, surge que la labor del MINAE cuando realice funciones de policía judicial trasciende los decomisos y las inspecciones, para situarse en un contexto más complejo donde sus actuaciones se encaminan hacia la individualización de los autores y partícipes del delito ambiental⁵. Un panorama similar acerca de la actuación de los funcionarios del MINAE y de la dirección funcional sobre ellos ejercida por los fiscales se extrae del artículo 283 del Código Procesal Penal⁶.

⁴ ARTICULO 67 CPP: Como auxiliar del Ministerio Público y bajo su dirección y control, la policía judicial investigará los delitos de acción pública, impedirá que se consuman o agoten, individualizará a los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación y ejercerá las demás funciones que le asignen su ley orgánica y este Código.

⁵ Cuando decimos delito ambiental lo hacemos de una forma genérica cobijando en dicho concepto todo el catálogo de delitos contenidos en las diferentes leyes del sector ambiental (Ley Forestal, Ley de Vida Silvestre, Ley de Pesca y Acuicultura, Ley de Aguas, entre otras), así como los delitos ambientales contenidos en nuestro Código Penal.

⁶ ARTICULO 283 CPP Diligencias preliminares. Los funcionarios y agentes de la policía judicial que tengan noticia de un delito de acción pública, dentro de las seis horas siguientes a su primera intervención, informarán al Ministerio Público. Bajo la dirección y control del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar, con urgencia, los elementos de convicción y evitar la fuga u

Con miras hacia ese objetivo el funcionario del MINAE no debe recolectar indiscriminadamente cualquier rastro, evidencia o versión de los hechos. Definir el **objetivo** de la investigación permite **escoger y discriminar**, entre los **objetos y versiones** hallados en el lugar a fin de asegurar aquellos útiles en función de la tipicidad específica del delito investigado⁷.

Esto es esencial pues el funcionario deberá restringirse a aquellos elementos básicos para demostrar la tipicidad de un delito. A manera de ejemplo, en un delito de invasión de área de protección de un río o nacimiento (artículo 58 de la Ley Forestal) lo importante, en cuanto a la tipicidad objetiva, es demostrar que la obra o actividad invasora se halló dentro de los límites de la franja de retiro correspondiente, mientras que el daño al recurso suelo, escapa de los elementos del tipo penal en este caso.

Es importante que todo informe del MINAE defina, al menos, la naturaleza del ecosistema o una zonificación del sitio del hecho a la luz de la tipicidad de la conducta, por ejemplo, el área de protección de un río o nacimiento, un humedal, un bosque (según se define en el artículo 3 inciso d de la Ley Forestal), la zona marítimo terrestre y demás ecosistemas o zonas penalmente tuteladas. Lo anterior, asociado a la actividad efectuada sobre dichas zonas o ecosistemas (invasión, drenaje, rellenos o tala.)

ocultamiento de los sospechosos. La misma regla se aplicará cuando el Ministerio Público les encomiende una investigación preventiva.

⁷ Artículo 183 CPP Admisibilidad de la prueba: Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad.

Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes.

El tribunal puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.



FISCALIA ADJUNTA AGRARIO AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

Nº 4

PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA:

En cuanto a los medios de prueba a los que puede acudir el Fiscal (a) y el MINAE u/o OIJ bajo su dirección, se encuentra un catálogo muy amplio en nuestra legislación procesal⁸. Más que un obstáculo para la labor de acreditar el delito, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria⁹, ello constituye una diversidad de medios que aquel puede escoger en esta tarea.

La entrevista de testigos es uno de los mecanismos de prueba más importantes para ligar a un imputado con la comisión de un hecho ilícito ambiental. Se trata de las percepciones almacenadas en la mente de una persona acerca de un hecho histórico que nos interesa reconstruir (esa es la esencia de la investigación de un hecho criminal). Resulta imperioso planear la línea

⁸ ARTICULO 286 CPP :Atribuciones La policía judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir denuncias.
- b) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados.
- c) Si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje una adecuada investigación.
- d) Proceder a los allanamientos y las requisas, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Código.
- e) Ordenar, si es indispensable, **la clausura del local en que por indicios se suponga que se ha cometido un delito.**
- f) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.
- g) Citar, aprehender e incomunicar al presunto culpable en los casos y forma que este Código autoriza.
- h) Entrevistar e identificar al imputado respetando las garantías establecidas en la Constitución y las leyes.

⁹ **ARTICULO 182 CPP Libertad probatoria:** Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, **por cualquier medio de prueba permitido**, salvo prohibición expresa de la ley.

de interrogatorio, así como las preguntas a realizar.

Asimismo, las declaraciones que puede verter un imputado ante los funcionarios encargados de la investigación, pueden ser de vital importancia; sin embargo, en ellas deben mediar las respectivas prevenciones por tratarse del sospechoso de un hecho delictivo¹⁰.

Por su parte, en materia ambiental con especial énfasis es muy importante la prueba gráfica, es decir, aquella captada a través de tecnologías audiovisuales, sobre todo porque generalmente los escenarios del delito abarcan superficies extensas y complejas (bosques, humedales, vías de comunicación, patios de acopio de madera talada, entre otros), obviamente para explicitar los mecanismos empleados por los imputados para delinquir en perjuicio de los ecosistemas naturales, se requiere de una verdadera secuencia fotográfica y no solamente fotografías aisladas y sin un hilo conductor entre sí. Por supuesto, esta clase de prueba debe ser complementada con medios de prueba que introduzcan datos precisos, tales como croquis, inspecciones, planos o dictámenes técnicos y peritajes¹¹.

El informe es un medio de prueba muy utilizado en materia penal ambiental, de suerte que a solicitud de los fiscales no solamente el MINAE, sino también las Municipalidades y los organismos especializados como el Instituto Geográfico Nacional, la Dirección de Urbanismo, SENARA, SETENA, Dirección de Aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, entre otros, deberán rendirlos en la especialidad de su competencia. (Artículo 290 CPP).

¹¹ Podrá ordenarse un peritaje cuando, **para descubrir o valorar un elemento de prueba**, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. (Artículos 213, 214 y 218 C.p.p)



FISCALIA ADJUNTA AGRARIO AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

Nº 4

Por supuesto que los informes o peritajes deben ser solicitados en función de la demostración de algún elemento de tipicidad del delito ambiental, por ejemplo, la naturaleza de humedal en el delito que sanciona su drenaje (art. 98 L.C.V.S), o bien, para demostrar el carácter de naciente de un afloramiento de agua en el delito de invasión de áreas de protección de nacientes permanentes (Artículo 58 Ley Forestal). El Fiscal como director de la investigación deberá fijarle a las instituciones los términos y alcances sobre los que versarán dichos elementos de prueba, explicándoles de manera clara cuales aspectos se pretenden demostrar de acuerdo al delito investigado.

FORMALIDADES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

La materia penal ambiental no esta exenta de las formalidades previstas para la investigación y, en ese sentido, los fiscales, en su carácter de directores de la causa deberán instruir a los funcionarios del MINAE, acerca de las formalidades previstas por la legislación para cada uno de los medios, en la recopilación, formulación y presentación de los elementos de prueba¹².

En ese sentido, los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito (artículo 181 CPP).

PARTICIPACIÓN DEL O.I.J EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS AMBIENTALES:

El hecho que los miembros del MINAE puedan cumplir labores de investigación criminal tratándose de delitos ambientales, en nada releva de los mismos deberes a los oficiales e investigadores judiciales.

Es más, resulta claro que la actuación del MINAE en la investigación de un hecho ilícito

¹² **ARTICULO 69 CPP Formalidades:** Los funcionarios y agentes de la policía judicial respetarán las formalidades previstas para la investigación, y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público.

ambiental, procede en el tanto la Policía Judicial no haya asumido la investigación criminal¹³, pero una vez que el fiscal encomiende actos de investigación al O.I.J sus oficiales serán los responsables de sus resultados ante el Ministerio Público.

El carácter técnico o científico de ciertos informes propios de la materia ambiental (tales como características de árboles, determinación de la categoría de bosque de un sitio específico, mediciones en la zona marítima terrestre, etc) no puede ser utilizado como argumento para declinar la realización de una investigación policial, por parte de los investigadores del OI.J. Si bien, la naturaleza de dichos insumos hace que solo puedan ser elaborados por profesionales o técnicos de instituciones especializadas en la materia ambiental o en sus apéndices, diferente es la labor de investigación criminal que por ley corresponde al O.I.J aún y cuando se trate pesquisas de un delito ambiental.

Si en un caso concreto, el O.I.J necesita el auxilio del MINAE en un tema relacionado con recursos naturales, así lo puede requerir, pero de ningún modo puede delegar o declinar sus tareas de investigación criminal en delitos ambientales en el MINAE.

A la inversa, en casos en los cuales los funcionarios del MINAE requieran la asesoría del O.I.J en cuanto a protocolos de procedimiento establecidos para la investigación, esta entidad podría brindarlo, o bien, realizar tareas conjuntas para el esclarecimiento del crimen ambiental. Ello dimana claramente del artículo 54 de la Ley Forestal en su párrafo segundo.¹⁴

ARTICULO 284 CPP

(...) La policía administrativa, en cuanto cumpla actos de policía judicial, estará bajo la autoridad de los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que esté sometida. Actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la policía judicial, pero desde el momento en que esta intervenga, la administrativa será su auxiliar.

¹⁴ Las autoridades de policía estarán obligadas a colaborar con los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, cada vez que ellos lo requieran para cumplir, cabalmente, con las funciones y los deberes que esta ley les impone.



FISCALIA ADJUNTA AGRARIO AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

Nº 4

No obstante, no le es dable al O.I.J dejar de realizar investigaciones criminales que en materia de esta clase de delitos les sean requeridas por el Ministerio Público. Debe entenderse que la labor de investigación de delitos resulta excepcional y transitoria en el rol del MINAE (artículo 284 párrafo segundo del CPP), no así en el accionar de la Policía Judicial, entidad especializada en este cometido.

Contáctenos:

Despacho de la Fiscalía:

fa_agrario@poder-judicial.go.cr

Lic. Luis Martínez Zúñiga

lmartinezz@poder-judicial.go.cr

MSc. Luis Diego Hernández Araya

lhernadeza@poder-judicial.go.cr

Lic. Jorge Araya Chavarría

jarayacha@poder-judicial.go.cr

Telefax: 2295-3541
